

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 17204 DE 24-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A identificado con NIT. 800149306-1"**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Repùblica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. 17204

DE 24-11-2025

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: "[*I*]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: "[*s*]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[*I*]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[*I*]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca)

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado

RESOLUCIÓN No. 17204

DE 24-11-2025

posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No. 17204

DE 24-11-2025

establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 17204

DE 24-11-2025

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A identificado con NIT. 800149306-1**, habilitada mediante Resolución No. 53 del 20 de noviembre de 2001, del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que allegaron ante este Despacho seis (6) quejas en contra de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A identificado con NIT. 800149306-1**, por la presunta conducta consistente en la cancelación del valor a pagar, conforme se detalla a continuación:

RADICADO	TRÁMITE	CONDUCTA	MANIFIESTOS DE CARGA
2024534173 2082	ANÁLISIS APERTURA	CANCELACI ÓN DEL VALOR A PAGAR	MBG0000247(2024/10/21), 10284(2024/08/22), 10301(2024/08/27)
2025534027 9382	ANÁLISIS APERTURA	CANCELACI ÓN DEL VALOR A PAGAR	10733(2024/12/28)
2025534047 0642	ANÁLISIS APERTURA	CANCELACI ÓN DEL VALOR A PAGAR	10635(2024/11/29) ,10398(2024/09/23)
2025534060 4322	ANÁLISIS APERTURA	CANCELACI ÓN DEL VALOR A PAGAR	11097(11/04/2025)
2025534063 0912	ANÁLISIS APERTURA	CANCELACI ÓN DEL VALOR A PAGAR	10771(15/01/2025),10912(17/02/2025),10761(09/01/2025)10820(28/ 01/2025),10897(14/02/2025)
2025534068 8522	ANÁLISIS APERTURA	CANCELACI ÓN DEL VALOR A PAGAR	10633 (11/11/2024)

Tabla No. 1 Quejas en contra de la empresa
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A
identificado con NIT. 800149306-1

En atención a lo consignado en la tabla anterior, donde se recopila la información correspondiente a las quejas presentadas, se procede a continuación a detallar algunas las quejas radicadas en contra de la empresa, a efectos de dar claridad sobre las circunstancias específicas que motivaron su presentación y que constituyen el fundamento de la presente investigación. Adicionalmente, las cuales permiten aparentemente demostrar la reiterativa infracción por la parte de la empresa.

RADICADO No. 20255340279382 del 26 de febrero de 2025.

"(...) Queja en contra de la empresa sociedad transportadora de carga Ltda por incumplimiento de pago prestación el servicio de transporte de buenaventura al espinal.GD#61 (...)"

RESOLUCIÓN No. 17204

DE 24-11-2025

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA.																																																								
Nit: 8001493061 Mamonal Km 1 cra 56 No 12-174 Tel: 6932313 CARTAGENA BOLIVAR																																																								
Manifiesto : 10733 Autorización: 99068965																																																								
FECHA Y HORA RADICACION 2024/12/28		TIPO DE MANIFIESTO General		ORIGEN DEL VIAJE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA		MUNICIPIO INTERMEDIO		DESTINO DEL VIAJE ESPINAL TOLIMA																																																
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES																																																								
TITULAR MANIFIESTO EDILSON MANUEL PEDRAZA		DOCUMENTO IDENTIFICACION 79838370		DIRECCION TRANSV. 6412C09, PARQUES DEL MUÑA		TELEFONOS 0		CIUDAD BOYACA BOYACA		No POLIZA F Vencimiento SOAT 15G0805610 2025/02/06																																														
PLACA WLY563 MARCA FOTON		PLACA SEMIREMOLQUE PLACA SEMIREMOL 2		CONFIGURACION 2 Peso/Vacio/Pesaje 5000 0		COMPANIA SEGUROS SOAT 860002400 LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA		TELÉFONOS 0 3114453141		No de LICENCIA C2-79838370																																														
CONDUCTOR EDILSON MANUEL PEDRAZA		DOCUMENTO IDENTIFICACION 79838370		DIRECCION TRANSV. 6412C09, PARQUES DEL MUÑA		TELEFONOS		CIUDAD CONDUCTOR BOYACA BOYACA																																																
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS		No de LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR 2																																														
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO ANGELA YASMIN PEDRAZA		DOCUMENTO IDENTIFICACION 52772360		DIRECCION		TELEFONOS		CALLE 17 A # 69-39 PARQUE IND SAN JORGE																																																
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA																																																								
<table border="1"> <tr> <td>Nro. Remesa</td> <td>Unidad Medida</td> <td>Cantidad</td> <td>Naturaleza</td> <td>Empaque</td> <td>Producto Transportado</td> <td>Información Remitente / Lugar Carga</td> <td>Información Destinatario / Lugar Descarga</td> <td>Dueño Poliza</td> </tr> <tr> <td>10733</td> <td>Kilogramos</td> <td>4.500,00</td> <td>Carga Normal</td> <td>Un</td> <td>2811</td> <td>8001493061 SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA.</td> <td>9008040805 SUMMIT AGRO COLOMBIA S.A.S</td> <td>Empresa de Transporte</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Permitido INMAS</td> <td></td> <td>UN2811,SLIDOTNUCO,ORGNICO,NEP,61,DEL</td> <td></td> <td>KM 1 VIA ESPINAL-IBAGUE</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>CR 2 # 1A-08</td> <td></td> <td>ESPINAL TOLIMA</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>												Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Carga	Información Destinatario / Lugar Descarga	Dueño Poliza	10733	Kilogramos	4.500,00	Carga Normal	Un	2811	8001493061 SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA.	9008040805 SUMMIT AGRO COLOMBIA S.A.S	Empresa de Transporte				Permitido INMAS		UN2811,SLIDOTNUCO,ORGNICO,NEP,61,DEL		KM 1 VIA ESPINAL-IBAGUE							CR 2 # 1A-08		ESPINAL TOLIMA							BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA			
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Carga	Información Destinatario / Lugar Descarga	Dueño Poliza																																																
10733	Kilogramos	4.500,00	Carga Normal	Un	2811	8001493061 SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA.	9008040805 SUMMIT AGRO COLOMBIA S.A.S	Empresa de Transporte																																																
			Permitido INMAS		UN2811,SLIDOTNUCO,ORGNICO,NEP,61,DEL		KM 1 VIA ESPINAL-IBAGUE																																																	
					CR 2 # 1A-08		ESPINAL TOLIMA																																																	
					BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA																																																			
VALORES												OBSERVACIONES																																												
VALOR TOTAL DEL VIAJE 3.500.000,00		LUGAR DE PAGO CARTAGENA BOLIVAR		FECHA 2025/01/28		PEDIDO SACL-14-2024, 1X20 TRH2116133, PESO 4560 KG SELLO CCNT IN1131529, SELLO STI 8000400033, COD 9130-50000-01, CCON EDILSON PEDRAZA, CC, 79838370, PLACA WLY563, FLTE INCLUYE DEVOLUCION EXPRESA																																																		
RETENCION EN LA FUENTE 35.000,00		CARGUE PAGADO POR		REMITENTE		REQUERIMIENTO: El manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías y los únicos DESCUENTOS que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre autorizado de acuerdo a las señales establecidas en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria, Comercio, Avícola y Tabacos - ICA. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015. En atención a ello, se aclara que los valores como por ejemplo el cargue y descargue no son descuentos permitidos																																																		
RETENCION ICA 24.500,00		DESCARGUE PAGADO POR		DESTINATARIO																																																				
VALOR NETO A PAGAR 3.440.500,00																																																								
VALOR ANTICIPO 2.450.000,00																																																								
SALDO A PAGAR 990.500,00																																																								
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS																																																								
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denúnciale a la Superintendencia de Pueblos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co																																																								
Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL SIN FIRMA 																																																								
Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL SIN FIRMA																																																								

RADICADO No. 20255340470642 del 21 de abril de 2025

"(...) En calidad de transportista, presento un reclamo formal contra la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A. SOTRACAR S.A., identificada con NIT 800149306, por el incumplimiento en el pago de dos fletes correspondientes a servicios de transporte de carga prestados. Los servicios fueron realizados en las fechas y rutas acordadas, y pese a reiteradas solicitudes de pago, la empresa no ha cumplido con su obligación, afectando mis actividades económicas. Adjunto copia de los manifiestos de carga y mensajes como evidencia. Solicito amablemente la intervención de la Superintendencia para garantizar el cumplimiento de estos pagos, y quedo atento a cualquier notificación (...)"

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA.																																																								
Nit: 8001493061 Mamonal Km 1 cra 56 No 12-174 Tel: 6932313 CARTAGENA BOLIVAR																																																								
Manifiesto : 10635 Autorización: 97966196																																																								
FECHA DE EXPEDICION 2024/11/29		TIPO DE MANIFIESTO General		ORIGEN DEL VIAJE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA		MUNICIPIO INTERMEDIO		DESTINO DEL VIAJE MOSQUERA CUNDINAMARCA																																																
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES																																																								
TITULAR MANIFIESTO JESUS FREDY MENESES PINCHAO		DOCUMENTO IDENTIFICACION 87215989		DIRECCION MZ B CASA 18 BRR NUÑEZ BLANCAS		TELEFONOS 0		CIUDAD IPIALES NARINO		No POLIZA F.Vencimiento SOAT 931001445 2025/06/25																																														
PLACA LFX269 MARCA VOLKSWAGEN		PLACA SEMIREMOLQUE S40214		CONFIGURACION 2S3 Peso/Vacio/Pesaje 6500 6500		COMPANIA SEGUROS SOAT 860002180 SEGUROS COMERCIALES		TELÉFONOS 0 3147613852		No de LICENCIA C3-87215989																																														
CONDUCTOR JESUS FREDY MENESES PINCHAO		DOCUMENTO IDENTIFICACION 87215989		DIRECCION MZ B CASA 18 BRR NUÑEZ BLANCAS		TELEFONOS		CIUDAD CONDUCTOR IPIALES NARINO																																																
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS		No de LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR 2																																														
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO ROMAN ANDRES SUAREZ		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1085927743		DIRECCION		TELEFONOS		CALLE 17 A # 69-39 PARQUE IND SAN JORGE																																																
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA																																																								
<table border="1"> <tr> <td>Nro. Remesa</td> <td>Unidad Medida</td> <td>Cantidad</td> <td>Naturaleza</td> <td>Empaque</td> <td>Producto Transportado</td> <td>Información Remitente / Lugar Carga</td> <td>Información Destinatario / Lugar Descarga</td> <td>Dueño Poliza</td> </tr> <tr> <td>10635</td> <td>Kilogramos</td> <td>23.120,00</td> <td>Carga Normal</td> <td>Carga 006810</td> <td>8001493061 SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA.</td> <td>8000443353 GCP COLOMBIA S.A.</td> <td>MOSQUERA CUNDINAMARCA</td> <td>Empresa de Transporte</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Permitido INMAS:</td> <td></td> <td>MATERIA PRIMA/ARALAE LABORACI ONDECIMENTO</td> <td></td> <td>CALLE 17 A # 69-39 PARQUE IND SAN JORGE</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>CR 2 # 1A-08</td> <td></td> <td>MOSQUERA CUNDINAMARCA</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>												Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Carga	Información Destinatario / Lugar Descarga	Dueño Poliza	10635	Kilogramos	23.120,00	Carga Normal	Carga 006810	8001493061 SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA.	8000443353 GCP COLOMBIA S.A.	MOSQUERA CUNDINAMARCA	Empresa de Transporte				Permitido INMAS:		MATERIA PRIMA/ARALAE LABORACI ONDECIMENTO		CALLE 17 A # 69-39 PARQUE IND SAN JORGE							CR 2 # 1A-08		MOSQUERA CUNDINAMARCA							BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA			
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Carga	Información Destinatario / Lugar Descarga	Dueño Poliza																																																
10635	Kilogramos	23.120,00	Carga Normal	Carga 006810	8001493061 SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA.	8000443353 GCP COLOMBIA S.A.	MOSQUERA CUNDINAMARCA	Empresa de Transporte																																																
			Permitido INMAS:		MATERIA PRIMA/ARALAE LABORACI ONDECIMENTO		CALLE 17 A # 69-39 PARQUE IND SAN JORGE																																																	
					CR 2 # 1A-08		MOSQUERA CUNDINAMARCA																																																	
					BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA																																																			
VALORES												OBSERVACIONES																																												
VALOR TOTAL DEL VIAJE 4.700.000,00		LUGAR DE PAGO CARTAGENA BOLIVAR		FECHA 2024/12/29		PED. EC103001,EC103006,EC103090,EC103053, COD 9130-39090-01, COD JESUS MENESES, CC 87215989, PLACA LFX269, MCIA EN BUEN ESTADO																																																		
RETENCION EN LA FUENTE 47.000,00		CARGUE PAGADO POR		REMITENTE		REQUERIMIENTO: El manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías y los únicos DESCUENTOS que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre autorizado de acuerdo a las señales establecidas en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria, Comercio, Avícola y Tabacos - ICA. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015. En atención a ello, se aclara que los valores como por ejemplo el cargue y descargue no son descuentos permitidos																																																		
RETENCION ICA 32.900,00		DESCARGUE PAGADO POR		DESTINATARIO																																																				
VALOR NETO A PAGAR 4.620.100,00																																																								
VALOR ANTICIPO 3.290.000,00																																																								
SALDO A PAGAR 1.330.100,00																																																								
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS																																																								
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denúnciale a la Superintendencia de Pueblos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co																																																								
Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL SIN FIRMA																																																								
Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL SIN FIRMA																																																								

RESOLUCIÓN No. 17204

DE 24-11-2025

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A identificado con NIT. 800149306-1**, presuntamente incumplió con sus deberes como empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, para la cual se destaca:

- (i) Incumplir la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A identificado con NIT. 800149306-1**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1073 de 2015, señala:

(...) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (...)

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 17204

DE 24-11-2025

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) "e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente; g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)"(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."(Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento de la cancelación del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la dirección de investigación de tránsito y transporte terrestre ha recibido algunas quejas por parte de ciudadanos, en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A**

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

RESOLUCIÓN No. 17204

DE 24-11-2025

identificado con NIT. 800149306-1, de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar de manera oportuno y completo al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo.

De conformidad con la información previamente expuesta en el presente trámite, este Despacho pudo establecer que la totalidad de las quejas presentadas por los peticionarios se fundamentan en la presunta omisión de la empresa en la **CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR** derivado de la prestación del servicio de transporte. En consecuencia, y con el propósito de efectuar un análisis objetivo y verificable, se procederá a tomar como referencia dos (2) de dichas quejas, seleccionadas en atención a su relevancia y en el material probatorio allegado por los quejoso en cada una de ella.

Dicho análisis tendrá como finalidad determinar si, en efecto, el valor adeudado fue cancelado dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la cosa transportada, conforme lo prevé la normativa vigente que regula la materia. Este análisis se hace necesario en tanto constituye el parámetro jurídico que permite establecer el cumplimiento o incumplimiento de la obligación contractual y, por ende, valorar la posible responsabilidad administrativa del investigado.

Ahora bien, es pertinente advertir que dentro del acervo probatorio allegado por los quejoso no obran soportes o comprobantes de pago que acrediten de manera fehaciente la satisfacción de la obligación a cargo de la empresa investigada, sin embargo, de acuerdo con el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, las manifestaciones realizadas por los quejoso se presumen veraces mientras no se demuestre lo contrario, lo cual otorga mérito suficiente para ordenar la apertura de investigación administrativa sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y garantizar los derechos tanto de los denunciantes como de la empresa investigada. Respecto a lo anterior, resulta necesario efectuar un estudio detallado de las quejas seleccionadas, a fin de precisar si la conducta atribuida se encuentra debidamente configurada.

RADICADO	FECHA MAN	FECHA QUEJA	FECHA LÍMITE PAGO HÁBILES	DÍAS EN MORA
20255340279382	28/12/2024	26/02/2025	3/01/2025	54
20255340470642	28/11/2024	21/04/2025	5/12/2024	137

Tabla No. 2 Relación de dos (2) quejas en donde se evidencian manifiestos de carga con valores adeudados por la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A identificado con NIT. 800149306-1.**

Así las cosas, de la información consignada en la tabla anterior, se evidencia que, para la fecha de presentación de la queja por el no pago del valor a cancelar, ya habían transcurrido más de cinco (5) días hábiles, lo que implica que se superó el plazo legal establecido.

RESOLUCIÓN No. 17204

DE 24-11-2025

En consecuencia, se advierte que la investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo pendiente dentro del término legalmente establecido, respecto de la operación de transporte amparada en el manifiesto de carga que se consigna en la tabla siguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9, literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe evidencia física y material probatorio que permite concluir que, la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A identificado con NIT. 800149306-1:**

- (i) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, ante el presunto incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos **2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.**

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Imputación fáctica y jurídica

De con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A identificado con NIT. 800149306-1:**

- (i) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, ante el presunto incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

"..."

1. Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

RESOLUCIÓN No. 17204

DE 24-11-2025

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

2. Artículo 983 del Código de Comercio

Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

3. Decreto 1079 de 2015 – Régimen legal del Transporte Terrestre Automotor de Carga

Artículo 2.2.1.7.4.4.

Sanciones al destinatario de la mercancía peligrosa. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.8.2.2. literal G del presente decreto.

Artículo 2.2.1.7.6.6.

Pago del flete. Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.

Artículo 2.2.1.7.6.9.

Literal e): Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;

Literal g): Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;

19.2. Formulación de Cargo

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A identificado con NIT. 800149306-1**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los siguientes manifiestos electrónicos de carga relacionados en la tabla No. 2 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley

RESOLUCIÓN No. 17204

DE 24-11-2025

105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transrito.

19.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

VIGÉSIMO: Finalmente para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de

RESOLUCIÓN No. 17204

DE 24-11-2025

acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A identificado con NIT. 800149306-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A identificado con NIT. 800149306-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A identificado con NIT. 800149306-1**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados

RESOLUCIÓN No. 17204

DE 24-11-2025

para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: contabilidadsot@sotracar.com¹⁵, gerencia@sotracar.com¹⁶

Dirección: MAMONAL KM. 1 CRA. 56 # 12 -174¹⁷

Cartagena, Bolívar

Proyectó: Marilen Pérez Morales – Contratista DITTT

Revisó: Laura Alejandra Burgos Escobar – Contratista DITTT

¹³ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹⁵ Autorizado en Certificado de Existencia y representación Legal.

¹⁶ Autorizado en VIGIA.

¹⁷ Autorizado en Certificado de Existencia y representación Legal.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2025 - 10:44:33

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuFWNFyxWK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A

Sigla : SOTRACAR S.A.

Nit : 800149306-1

Domicilio: Cartagena, Bolívar

MATRÍCULA

Matrícula No: 8473004

Fecha de matrícula: 11 de diciembre de 1991

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025

Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : MAMONAL KM. 1 CRA. 56 # 12 -174

Municipio : Cartagena, Bolívar

Correo electrónico : contabilidadsot@sotracar.com

Teléfono comercial 1 : 6932313

Teléfono comercial 2 : 3152591088

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial : MAMONAL KM. 1 CRA. 56 # 12 -174

Municipio : Cartagena, Bolívar

Correo electrónico de notificación : contabilidadsot@sotracar.com

Teléfono para notificación 1 : 6932313

Teléfono para notificación 2 : 3152591088

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública Nro. 3755 del 09 de diciembre de 1991, otorgada en la Notaría Segunda de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 11 de diciembre de 1991 con el Nro. 6637 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza comercial denominada: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA LTDA. SOTRACAR LTDA.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2025 - 10:44:33

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuFWNFyxWK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2661 del 19 de diciembre de 2001, otorgada en la Notaria 1a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 24 de enero de 2002 con el No. 34632 del libro IX, la sociedad antes mencionada se transformo en sociedad anónima denominada: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRACAR S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 09 de diciembre de 2041.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la Empresa sera: La explotacion del transporte terrestre, con vehiculos en la modalidad de carga, con un radio de accion, nacional, para cuando asi lo estime conveniente podra ejercer todo acto licto de comercio con su objetivo principal, igualmente se dedicara al transporte, acarreo y movilizacion de toda clase de bienes y mercancias susceptibles a ser transportadas, en la totalidad del territorio nacional de acuerdo a las leyes. La sociedad podra asi explotar la industria de transporte terrestre automotor de carga, en todos sus radios de accion modalidades, tipo de despacho, en forma individual o colectiva, regular u ocasional, como especial y de lujo, sujetandose para ello a las normas establecidas por las leyes para cada una de las formas, modalidades y tipo de transportes. En desarollo de este objeto la sociedad podra; 1) Crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del pais, en los terminos de la ley y de acuerdo a las previsiones requeridas para su creacion en estos estatutos. 2) Adquirir bienes o inmuebles para usufructuarlos, explotarlos, arrendarlos y eventualmente enajenarlos a cualquier titulo. 3) Comprometer en la compra o arrendamiento con o sin opcion de compra de vehiculos de transporte terrestre. 4) Tomar en arrendamiento locales, oficinas, bodegas, hangares y otros inmuebles que sirvan a los fines de la sociedad. 5) Dar y recibir dinero a titulo de mutuo, con o sin intereses, pudiendo otorgar garantia reales, prendarias, hipotecarias, o personales de una o varios socios. 6) Abrir cuentas bancarias, girar, endosar, aceptar, protestar, adquirir, cancelar, descontar, pagar y recibir en pago titulos valores y toda clase de instrumentos negociables y demas documentos civiles y mercantiles. 7) Realizar en cualquier parte del pais o del exterior, toda clase de operaciones bancarias, mercantiles o civiles que tiendan al desarollo de su objeto social. 8) Aceptar o suscribir capital, realizar contratos de participacion o



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2025 - 10:44:33

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuFWNFyxWK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

concurrir con sus servicios a la formacion de sociedades que tengan actividades iguales, similares o complementarias a las del objeto social de la empresa. 9) Transformarse en otra clase de sociedad o fusionarse con otra u otras de la misma indole. 10) Realizar inventarios de cualquier clase, con los medios disponibles de la sociedad y que esta por cualquier causa no requiera para sus fines principales. 11) Ejecutar en su propio nombre por cuenta de terceros, o en participacion con estos, todos los actos, contratos y operaciones mercantiles o civiles que sean necesarios para el cumplimiento de los fines que la sociedad persigue.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 200.000.000,00
No. Acciones	200.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 179.026.000,00
No. Acciones	179.026,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 179.026.000,00
No. Acciones	179.026,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad contará con un Gerente y su respectivo suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gobierno y administracion de la compania estara a cargo del gerente general de la compania. El gerente general es el representante legal de la compania, en juicio y fuera de juicio, tendra voz en las deliberaciones de la junta directiva; a el estan sometidos en el desempeno de sus funciones, todos los empleados de la compania, cuyo nombramiento no corresponda a la asamblea general de accionistas. En las faltas absolutas, accidentales o temporales del gerente general, sera reemplazado por su suplente. Son funciones de la gerencia: a) ejecutar los decretos y acuerdos de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva, b) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para representar a la compania y delegarles las facultades a que bien tenga, c) Celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales, d) Fijar la politica de la companias en todas las ordenes de su actividad, adoptar planes, programas de accion y organizacion administrativa y



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2025 - 10:44:33

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuFWNFyxWK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dictar sus normas y reglamentaciones. Por lo tanto dentro de este orden de ideas podra crear los cargos que juzgue necesarios para el buen servicio de la compania y eficaz desarrollo y cumplimiento de su objeto social; senalar sus adignaciones y elegir las personas que deban desempeñarlos, e) El cuidar que la recaudacion e inversion de los fondos de la compania se hagan debidamente, f) Velar porque los empleados de la compania cumplan debidamente sus deberes y obligaciones y resolver sobre sus renuncias y licencias y suspenderlos y designarles su reemplazo, g) Presentar a la asamblea general de accionistas, en sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la compania y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses. En las sesiones extraordinarias presentar un informe relacionado con los puntos concernientes a dichas sesiones, h) Visitar con la frecuencia que lo estime conveniente, las sucursales, dependencias y agencias u oficinas de la compania, y en general realizar los viajes que fueren precisos para el cumplimiento del objeto social, f) Cumplir las demas funciones que le asigne la asamblea de accionistas y la junta directiva y las que por naturaleza de su cargo le correspondan. j) Corresponde a la junta directiva determinar la clase de proteccion que deba darse a los bienes de la compania para riesgos de casos fortuitos como incendios, a cuyo efecto la junta podra decretar que la misma compania se constituya aseguradora de sus propios bienes por medio de fondos de reserva especial para esta clase de negocios. En ejercicio de sus funciones el gerente general puede, adquirir o enajenar a cualquier titulo los bienes sociales, muebles o inmuebles, dar en prenda o hipoteca los segundos, alterar la forma de los bienes raices por su naturaleza o su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren, desistir, interponer todo genero de recursos; hacer depositos en bancos y agencias bancarias, novar y renovar obligaciones y creditos, prorrogar y restringir sus plazos, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar y suscribir titulos valores tales como letras, pagares, cheques, giros, libranzas y cualquier otro documento asi como negociar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc, y en una palabra, representar la compania. El Gerente no cuenta con limitación alguna. En consecuencia podrá, entre otros, capitalizar pasivos de la sociedad y celebrar contratos de dación en pago. El Gerente obrará como el buen hombre de negocios.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 002-2023 del 20 de junio de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2023 con el No. 193454 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	MOISES RICARDO VERHELST MARRUGO	C.C. No. 73.575.672



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2025 - 10:44:33

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuFWNFyxWK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 01 del 04 de agosto de 2017 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2017 con el No. 134643 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO	C.C. No. 9.082.881
SUPLENTE		

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 002-2025 del 03 de octubre de 2025 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de noviembre de 2025 con el No. 959482 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL		GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO	C.C. No. 9.082.881
PRINCIPAL		FREDY LUIS CASTILLA MENDOZA	C.C. No. 73.206.700
PRINCIPAL		VICTOR ALFREDO TARRA DIAZ	C.C. No. 73.137.446

SUPLENTES	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE		CLAUDIA PATRICIA DEL CARMEN PERDOMO PRINS	C.C. 45.541.092
SUPLENTE		CARLOS ALBERTO BARRIOS PERDOMO	C.C. 80.771.522
SUPLENTE		FREDY DANIEL LOPEZ PACHECO	C.C. 73.182.535

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 01 del 04 de agosto de 2017 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2017 con el No. 134645 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JORGE ARNULFO NIETO BELTRAN	C.C. No. 73.110.486	49765-T

REFORMAS A LOS ESTATUTOS (TEXTO)

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2025 - 10:44:34

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuFWNFyxWK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO INSCRIPCIÓN

EP No. 1773 del 21/07/1992 Notaria 1a. de Cartagena. 8283 del 24/07/1992 del L. IX
EP No. 5831 del 06/09/1994 Notaria 3a. de Cartagena. 14048 del 14/09/1994 del L. IX
EP No. 6934 del 21/10/1994 Notaria 3a. de Cartagena 14351 del 26/10/1994 del L. IX
EP No. 2661 del 19/12/2001 Notaria 1a. de Cartagena 34632 del 24/01/2002 del L. IX
EP No. 3302 del 07/09/2016 Notaria 20. de Medellin 126376 del 09/23/2016 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS – CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: N7730

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA SOTRACAR S.A

Matrícula No.: 8473102



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2025 - 10:44:34
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuFWNFyxWK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de Matrícula: 11 de diciembre de 1991

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : MAMONAL KR1 CRA 56 #12-174

Municipio: Cartagena, Bolívar

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$9.141.158.090,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2025 - 10:44:34

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuFWNFyxWK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	800149306	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	SOTRACAR S. A.		
E-mail:	contabilidadsot@sotracar.com		
		* Objeto social o actividad: SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA	
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> <p>* Correo Electrónico Principal: gerencia@sotracar.com</p> <p>Página web: </p> <p>* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> <p>* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2</p>			
<p>* Correo Electrónico Opcional: contabilidadsot@sotracar.com</p> <p>* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Dirección: MAMONAL KM 1 CRA 56 12 174</p>			

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	61704
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidadsot@sotracar.com - contabilidadsot@sotracar.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 17204 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-25 16:09
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/25 Hora: 16:13:38	Tiempo de firmado: Nov 25 21:13:38 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/25 Hora: 16:13:39	Nov 25 16:13:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[23873]: C53FF1248855: to=<contabilidadsot@sotracar.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.31.27]: 2 5, delay=0.81, delays=0.08/0/0.19/0.53, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1764105219 af79cd13be357-8b3295efb2fsi566435885a.20 6 2 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/11/25 Hora: 16:13:49	Dirección IP 66.249.83.68 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/11/25 Hora: 16:13:54	Dirección IP 181.207.5.186 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/142.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 17204 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330172045.pdf	1ca2215f657f911ffe4fbe8ecd9697894bf9f8492abce3d975d38bcffea7b338

 Descargas

Archivo: 20255330172045.pdf **desde:** 181.207.5.186 **el día:** 2025-11-25 16:13:57

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	61705
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@sotracar.com - gerencia@sotracar.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 17204 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-25 16:09
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/25 Hora: 16:13:39	Tiempo de firmado: Nov 25 21:13:39 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/25 Hora: 16:13:40	Nov 25 16:13:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[1249]: D301812487F1: to=<gerencia@sotracar.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.122.27] : 25, delay=0.72, delays=0.08/0/0.19/0.45, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1764105220 af79cd13be357-8b32932df1fsi546983385a.33 1 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/11/25 Hora: 16:14:11	Dirección IP 172.225.173.149 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/11/25 Hora: 16:19:09	Dirección IP 172.225.173.140 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_7 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/26.0.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 17204 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330172045.pdf	1ca2215f657f911ffe4fbe8ecd9697894bf9f8492abce3d975d38bcffea7b338

Descargas

Archivo: 20255330172045.pdf **desde:** 172.225.173.140 **el día:** 2025-11-25 16:19:26

Archivo: 20255330172045.pdf **desde:** 181.207.5.186 **el día:** 2025-11-25 16:23:13

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co